En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de la doctora Silvia A. Bustos y la presencia de los ministros R. A. Napolitani y Camila Banfi Saavedra, para dictar sentencia en los autos caratulados: «**H., F. L. y otros s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: "H., F. L. y otros c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios"»** (Expte. N° 25605 - año 2022). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a hoja 439, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Ministros Silvia A. Bustos, R. A. Napolitani y Camila Banfi Saavedra (art. 28, Ley V N° 3). -

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dra. Silvia A. Bustos dijo:** ----------

------ **I.- ANTECEDENTES:** ----------

------ **1.- Los trámites previos. Sentencia de primera instancia y de cámara:** ----

------ En autos se promovió la ejecución (hojas 37/42 vta.) de la sentencia del 03/10/2018 (h. 35) firme, que aprobó la actualización de la planilla de liquidación por la suma que indicó en concepto de capital e intereses de condena y honorarios profesionales regulados; y se intimó al Sr. J. R. y a la Provincia del Chubut para que paguen en plazo y bajo apercibimiento de ley. Esto generó los trámites legales respectivos para hacer efectivo el pago contra la provincia, que se concretó (audiencia, embargo ejecutorio, citación de venta, sentencia de ejecución con regulación de honorarios por primera etapa, nueva aprobación de liquidación, transferencia en pago) según informan las constancias del expediente y el Sistema Libra. ----------

------ En consecuencia, el profesional ejecutante -aquí recurrente- solicitó que se regulen sus honorarios por la segunda etapa del proceso de ejecución de sentencia (h. 344). Así proveyó por resolución de h. 345. El ejecutante presentó planilla de

liquidación (12/08/2021, h. 346/347) que fue aprobada por resolución (01/09/2021, h. 350). Consecuente, solicitó a h. 351 (22/09/2021) la traba de embargo ejecutorio por ese importe; y por resolución de h. 352 (27/09/2021) así se dispuso. ----------

------ La provincia coejecutada solicitó el levantamiento del embargo a h. 353/354 vta., y la jueza ordenó correr traslado de esa pretensión (h. 355). El ejecutante planteó revocatoria contra esa resolución y solicitó que se haga efectivo el embargo ejecutorio (h. 356/358 vta.). Por proveído de h. 359 se dio traslado de esta petición. La provincia ejecutada solicitó el rechazo de la revocatoria y nuevamente el levantamiento del embargo decretado (h. 360/364). Por la sentencia interlocutoria SI N° 127/2021 de hojas 366/367 vta. se rechazó tanto la revocatoria como el pedido de levantamiento del embargo. ----------

------ La parte ejecutada -en lo conducente- se alzó contra esta decisión mediante el recurso de apelación a h. 370/371; que fue concedido en relación por providencia de h. 372. El profesional ejecutante a hojas 373/vta. ofreció caución juratoria para que se ordene el inmediato pago de los honorarios regulados. Por resolutorio de h. 374 (ex h. 275) se dejó constancia del juramento del letrado y se ordenó la transferencia a su cuenta del importe por honorarios. ----------

------ La provincia recurrente presentó el memorial de agravios (hojas 375/381 vta.) contra el auto SI N° 127/2022. El ejecutante contestó su traslado a hojas 383/385. La cámara de apelaciones por resolución de h. 388/vta. solicitó al juzgado de origen, como medida para mejor proveer, que informe si se efectivizó la transferencia de fondos a favor del ejecutante (de h. 275, correspondiente a ref. 374) en cuestión. Con el proveído de h. 394 la jueza de primera instancia informó que se cumplió con dicha transferencia. ----------

------ La alzada por la sentencia interlocutoria SI N° 27/2022 de hojas 402/404 vta. en cuestión, revocó la resolución primera instancia registrada como SI N° 127/2022 (hojas 366/367 vta.), pues consideró -en síntesis- que “nos encontramos en situaciones disímiles (…) en tanto la regulación de honorarios de fs. 345 es de fecha 03/08/21, mientras que la liquidación de los mismos fue aprobada el 01/09/21 (fs.

350), por consiguiente no se han cumplido los recaudos que exigen los arts. 3 y 6 de la Ley I N° 209 (reglamentaria del art. 98 CP), en lo que hace al procedimiento de ejecución judicial de las deudas del Estado provincial y el consecuente pago de las mismas". Y por esto ordenó el reintegro de las sumas transferidas por el proveído de h. 374, con costas al profesional ejecutante y reguló los honorarios respectivos por esta incidencia. ----------

------ **2.- El recurso ante esta instancia. Su trámite:** ----------

------ **2.a.-** El letrado ejecutante presentó contra esa sentencia recurso de apelación ordinaria, y apelación por los honorarios regulados (hojas 406/vta.). La cámara de apelaciones dictó la sentencia registrada SI N° 56/2022 y concedió el recurso de apelación ordinaria. Consideró que la sentencia interlocutoria cuestionada es definitiva a los fines de los arts. 257, CPCC, y 19, inc. *f*, ley V-174. ----------

------ A hojas 411/419 el recurrente fundó su recurso (ID 697490). Criticó dos aspectos de la resolución SIC N° 27/2022: que revocó la providencia de primera instancia que se basa en decisiones previas de la propia cámara y que, además, lo hizo *extra petita* al disponer una medida que no fue solicitada por las partes. --------

------ Para explicar el caso reseñó los antecedentes. Se trata -dijo- de la ejecución de una sentencia firme. Señaló que practicó liquidación, se aprobó, y luego intimó su pago, aguardó el año de espera de la ley I-209 y al no haberse incluido el crédito en el presupuesto respectivo, promovió su ejecución. La ejecutada procuró resistir el dictado del embargo ejecutorio. La alzada rechazó su recurso mediante la SI N° 7/2021, y -según transcribió la parte, en lo pertinente- ésta señaló que las sumas del embargo en cuestión no son ajenas a la ejecución, que comprende tanto la suma de condena como sus accesorios; y que la ley VII-91 pretende regular la relación entre acreedor y deudor corresponde al Congreso de la Nación y por esto es inaplicable. –

------ Agregó que la regulación de honorarios por la segunda etapa de la ejecución de sentencia quedó firme, y que realizó su liquidación e intimación de pago. Dijo que la provincia ejecutada consintió ese reclamo y por ello, al no concretar el pago,

solicitó su embargo ejecutorio. El recurrente consideró que la situación de la primera etapa de la ejecución es análoga a esta segunda etapa. Y por esto entendió que la cámara se apartó de su decisión previa, y corresponde convalidar el embargo ejecutorio. ----------

------ Otra circunstancia de la que también se agravió fue la orden de restitución de las sumas de dinero transferidas a su favor por la segunda etapa regulatoria, sin que hubiera sido requerido por la ejecutada. Con esto -dijo- se violó el principio de congruencia, derivado del debido proceso, y afectó su derecho de defensa. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estimó aplicable. Solicitó que este Tribunal deje sin efecto esa decisión de disponer la restitución del dinero. Formuló "reserva" del caso federal con invocación de derechos y garantías constitucionales. ----------

------ **2.b.-** A hojas 431 se corrió traslado del memorial de agravios a la contraria, el que fue contestado por escrito digital de hojas 433/435 vta. (ID 772821). ----------

------ Señaló, **e**n lo pertinente, que para la alzada la situación por los honorarios regulados el 03/08/2021 es "disímil" respecto del trámite anterior que culminó con la sentencia SIC N° 7/2021, donde -a criterio de la presentante- en esa etapa sí se cumplió la ley I-209 (arts. 3 y 6) reglamentaria del art. 98 de la Const. del Chubut. Así, dijo, para pagar los honorarios del segundo tramo de la ejecución no hubo previsión presupuestaria y por esto solicitó el levantamiento del embargo. ----------

------ Explicó que del hecho de que la ejecución se divida en dos etapas no se sigue que el Estado deba presupuestar automáticamente el pago de ambas etapas o soslayar para este tramo de la ejecución el procedimiento previsto para ejecutar las deudas contra la provincia. El letrado ejecutante -a su modo de ver- no podía retirar en 2021 el importe no previsto por el presupuesto del año 2020; razón por la que al decretarse el embargo ejecutorio el 27/09/2021 solicitó su inmediato levantamiento, sin pedir la restitución de fondos porque aún no se habían transferido. Sostuvo que si el acreedor los retiró por un embargo mal decretado, por fechas en las que aún no estaba autorizado por ley, debe restituirlos. Por último, señaló que el ejecutante no planteó

la inconstitucionalidad de las normas aplicables; y que se le hizo una propuesta de pago extrajudicial, que contestó con el embargo y el retiro de fondos. Solicitó, por lo expuesto, que se rechace el recurso de apelación ordinaria. ----------

------ **2.c.-** El Procurador General dictaminó a hojas 437 y vta. Luego de sintetizar el antecedente del recurso y focalizar el agravio del apelante, consideró que la decisión atacada no reviste el carácter definitivo a los fines del recurso en examen (invocó el art. 19, inc. *f*, de la ley V-174 y la jurisprudencia corriente que asigna tal carácter a las sentencias previstas por el art. 244, inc. 1 del CPCC). Sostuvo que, más allá de los agravios que pueda alegar el recurrente, la resolución atacada no impide de ninguna manera la continuación del proceso. Por esto consideró que el recurso es inadmisible. ----------

------ **II.- ANÁLISIS:** ----------

------ Llegan estas actuaciones a estudio del Tribunal por el recurso de apelación ordinaria del art. 257 del CPCC (ley XIII-26), deducido por el letrado ejecutante contra la SI N° 27/2012 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn que dispuso el reintegro de los fondos transferidos a favor del letrado ejecutante en concepto de honorarios por la segunda etapa de la ejecución de sentencia. ----------

------ Corresponde que, previo al análisis de los agravios, considere las constancias involucradas según resulta de la reseña precedente y revise el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad que el legislador estableció para habilitar la vía recursiva, así como su eventual implicancia para el recurso deducido por los accesorios regulados. ----------

------ **1.- Examen de admisibilidad:** ----------

------ **A)** El art. 19, inc. *f*, de la ley V-174 dispone que el Superior Tribunal de Justicia será competente para entender en los casos: *“Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que*

la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta" (texto según ley XIII-26 de 2021). ----------

------ En el caso concreto se verifica que, aun cuando el recurrente está legitimado para reclamar, según el criterio de este Tribunal (SD N° 11/SROE/2018, SI N° 13/SROE/2016 entre muchas), y que en la causa interviene la provincia como codemandada, en rigor, el recurso que nos convocó no se dirige contra la sentencia definitiva que definió el conflicto de fondo, sino contra una sentencia interlocutoria (SI N° 27/2022) que resolvió una incidencia dentro de la segunda etapa del procedimiento de ejecución de sentencia por lo que queda pendiente de pago. Esto es, no se trata de la sentencia que puso fin -de modo sustancial- al pleito (art. 19, inc. *f*, ley cit., y art. 257, CPCC). ----------

------ El criterio es que las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva no puede ser objeto de recurso de apelación ante el Superior Tribunal porque carecen, precisamente, del carácter de "definitividad". Así, pues, tratándose de meros actos dirigidos al cumplimento de la sentencia definitiva no pueden, como tales, dar lugar a nuevas "sentencia definitivas" aptas para habilitar la tercera instancia ordinaria del art. 257 del CPCC. Tal lo que ocurre en este caso donde se pretende cuestionar una resolución que resolvió una incidencia (restitución de fondos) en una de las etapa del procedimiento de ejecución del fallo principal (CSJN, Fallos 303:1311; Tawil, 1990. *Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires: Depalma, p. 111).----------

------ Este déficit en el cumplimiento de un recaudo de admisibilidad del recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia, que también señaló el Procurador General en su dictamen agregado a h. 437/vta., me impide avanzar en el conocimiento de la procedencia de la cuestión que trajo el recurrente (SI N° 20/SROE/2018). ----------

------ **B)** Sostengo esta conclusión a partir de la jurisprudencia corriente de este Cuerpo (que resulta aplicable por el art. 257 CPCC y que pervive en los términos del art. 19, inc. *f*, citado), en cuanto delimitó el recaudo de la "sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones" al señalar que: debe entenderse por tal a aquella que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste (SI N° 08/SROE/2013 entre otras en el mismo sentido). ----------

------ **C)** A lo anterior agrego que la verificación concreta y jurisprudencial que realicé, ejerciendo el rol de juez del recurso (SI N° 18/2021 y sus remisiones), deja en evidencia la errónea afirmación sobre el carácter definitivo de la sentencia interlocutoria cuestionada con que la cámara de apelaciones habilitó la competencia de este Cuerpo. Esta es una circunstancia que tornaría viable su declaración de nulidad por falta de fundamentación adecuada; pero no se concreta en esta oportunidad por una cuestión de economía procesal y por el resultado concreto que propongo a continuación (arts. 34, incs. 4° y 5°, ap. *e*; y 163 del CPCC). ----------

------ **2.- La solución del planteo:** ----------

------ Por lo tanto, en función del análisis precedente -que considero que el colega de Sala me acompañará en su desarrollo- propondré al Acuerdo declarar mal concedido por la resolución de hojas 408 y vta., el recurso de apelación ordinaria de hojas 406/vta., según la expresión de agravios de hojas 411/419. **ASÍ LO VOTO**. –

------ **3.- El recurso por honorarios:** ----------

------ Consecuentemente, por el carácter de la sentencia en cuestión que torna inadmisible la vía intentada, como surge del examen anterior, no corresponde que me expida sobre el recurso que intentó articular respecto de los honorarios regulados por la incidencia en la resolución recurrida (hoja 406 vta.). **ASI LO VOTO**. --------

------ **4.- Costas y honorarios:** ----------

------ En función de lo analizado, considero que las costas deberán ser impuestas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ En cuanto a los estipendios profesionales propondré regular los correspondientes a la Dra. I. A. M., considerando el carácter en que interviene, la naturaleza de la incidencia, su complejidad, resultado y atinencia del trabajo, en el 0,15% a calcular del monto involucrado en la resolución SI N° 27/2022 en cuestión, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32, *in fine*, de la ley XIII-4). Por el contrario, propondré no regular honorarios al Dr. R. G. atendiendo a la forma en que se imponen las costas y por tratarse de letrado en causa propia (art. 11, ley XIII-4). **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. R. A. Napolitani dijo:** ----------

------ **I.-** La colega que me precedió en el voto sintetizó los antecedentes de la causa, en cuanto a su estado y el trámite recursivo. Para evitar repeticiones innecesarias, por una cuestión de economía procesal, me remito a ellos. Y para favorecer la lectura del decisorio seguiré el orden del control de admisibilidad que realizó. ----------

------ Paso a examinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de apelación ordinaria glosado a hojas 406/vta., deducido contra la sentencia SI N° 27/2022 de hojas 402/404 vta., según fuera concedido por resolución de hojas 408 y vta., y fundado con el escrito de hojas 411/419. Y de la misma manera el recurso por los accesorios. ----------

------ **II.-** Comparto el examen de admisibilidad que efectuó la Dra. Bustos. Por mi parte advierto que, en efecto, el recurrente no atacó una *"sentencia definitiva emanada de una cámara de apelaciones"* según lo regulado por el art. 19, inc. *f*, de la ley V-174 (texto ley XIII-26) y su remisión al nuevo art. 257 del CPCC y el criterio imperante en la materia. ----------

------ Por el contrario, la SI N° 27/2021 que el aquí recurrente cuestionó, trató la improcedencia del embargo ejecutorio ordenado a hojas 352 y la consecuente transferencia de fondos de hojas 374, cumplida según constancia de hojas 391. Así, en razón de que no se encontraban satisfechos -sin que esto implique expedirse al

respecto- los plazos legales (ley I-209) para la exigibilidad de la suma en disputa contra la provincia demandada. Tal el fundamento de la alzada para revocar incidentalmente la sentencia del grado anterior (SI N° 127/2021) y ordenar la restitución de los fondos traspasados. ----------

------ Dicho de otra manera, la atacada resolución interlocutoria que adoptó la cámara durante la segunda etapa de la ejecución de sentencia no es la que agotó la materia del reclamo principal y tampoco impide la continuación del procedimiento en trámite conforme fue resuelto. Por lo tanto, no está incluida en el concepto de "sentencia definitiva" que reguló (y mantuvo) el legislador al reintroducir el recurso de apelación ordinaria ante el STJ (art. 257, CPCC y su remisión). ----------

------ **III.-** Por esto también entiendo que la resolución de hojas 408 y vta. que sólo concedió el recurso en examen sostuvo erróneamente -de forma inexplicable- que se dirige contra una sentencia definitiva, cuando no es así según la ley según examiné y también según lo que consideró el Procurador General en su dictamen. ----------

------ **IV.-** Al respecto, y del mismo modo que lo hizo la colega prevotante, también tengo presente la jurisprudencia de este Cuerpo sobre este punto, en cuanto resulta aplicable al caso concreto. ----------

------ Por ejemplo en la SI N° 106/2019 precisó que "el recurso de apelación ordinaria es inviable contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, ya que solo procede contra las decisiones que resuelven cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso intentado, es más estricto que en la hipótesis del art. 289 y siguientes del CPCC y aún del art. 14 de la ley N° 48, pues para éstos son equiparables a sentencia definitiva las resoluciones que causen gravamen irreparable". ----------

------ Tales conceptos -que mantiene la legislación actual- tienen antecedentes concurrentes, entre muchísimas otras, en las sentencias registradas como SD N°

09/SRE/2004; 02/SROE/2010; 02/SROE/2013; 03/SROE/2014; 12/SROE/2016; y SI N° 12/SROE/2018 con sus remisiones. ----------

------ **V.-** En consecuencia, por todo lo examinado concuerdo con la colega de Sala que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de hojas 406/vta. por la resolución de hojas 408 y vta., en cuanto es inadmisible al estar dirigido a cuestionar una sentencia no definitiva en los términos del art. 257 del CPCC. **ASÍ VOTO**. ----------

------ En razón de lo anterior, no estando habilitada la instancia recursiva de este Tribunal, el recurso por los accesorios no puede ser tratado. **ASÍ VOTO**. ----------

------ Y comparto también la imposición de costas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC). Así como estimo ajustada al caso la propuesta de regular honorarios a la letrada representante de la provincia ejecutada en la misma medida (0,15 % a calcular del monto cuya restitución se ordenó) por los mismos fundamentos y sin perjuicio de los mínimos e impuestos eventualmente aplicables (arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 32, párrafo final, ley XIII-4); y de no regular estipendios al letrado ejecutante recurrente por verificarse en autos las razones que prevé el art. 11 de la ley XIII-4. **TODO LO QUE ASÍ VOTO**. ----------

----- **A la segunda cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo:** ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1°)** Declarar mal concedido el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de hojas 406 y vta. por ser inadmisible (art. 257, CPCC; y art. 19, inc. *f*, ley V-174 según texto ley XIII-26); **2°)** Imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC); **3°)** Regular los honorarios de la Dra. I. A. M. en el 0,15 % a calcular del monto involucrado en la resolución SI N° 27/2022 en cuestión, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII-4); **4°)** No regular honorarios al Dr. R. G. (art. 11, ley XIII-4). **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. R. A. Napolitani dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la decisión que propone la Dra. Bustos para este caso. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de hojas 406 y vta., por ser inadmisible (art. 257, CPCC; y art. 19, inc. *f*, ley V-174 según texto ley XIII-26). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. I. A. M. en el 0,15 % a calcular del monto involucrado en la resolución SI N° 27/2022 en cuestión, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII-4). ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. R. G. (art. 11, ley XIII-4). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. R. A. Napolitani.

Registrada el 02/03/2023 bajo el N° /2023. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.